



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

4217

INFORMES AL TELEFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que a pesar de las grandes conquistas laborales que históricamente ha obtenido la clase trabajadora, en específico, todas aquellas de quienes están adscritos a los órganos gubernamentales del Estado y sus Municipios, estos se han visto rebasados, por ello es importante la actualización del marco jurídico que rige sus relaciones laborales, con el propósito de eliminar de la simple interpretación gramatical diversos supuestos y otorgar, en cambio seguridad jurídica a la clase trabajadora, sin detrimento de los derechos patronales.

2. Que por tal motivo, el texto vigente de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, presenta diversas deficiencias jurídicas, por cuanto ve al trámite de jubilaciones, pensiones por vejez y por muerte.

3. Que estas deficiencias dejan en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los trabajadores, traduciéndose en situaciones por demás injustas para los dependientes económicos de quienes prestaron sus servicios en beneficio del Estado.

4. Que es necesario reconocer el derecho de los trabajadores para gozar de la jubilación y pensión por vejez, y de sus deudos para gozar de la pensión por muerte, los cuales surgen al momento en que se generan el derecho mismo, y no hasta el momento procesal en que se inician los trámites para su obtención.

5. Que en este orden de ideas, resulta necesario quitar todos los obstáculos a los trabajadores y beneficiarios de los mismos, para obtener los derechos previamente adquiridos a través de los años de arduo trabajo, no es justo que por oscuridad o lagunas jurídicas, no se obtengan de inmediato los frutos de conquistas laborales obtenidas y consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer documento mundial que enarboló los derechos de los trabajadores.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 128 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios en su segundo párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 128. El derecho a la jubilación...

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 128-A, 128-B y 128-C al Título Décimo, Capítulo Primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios para quedar como sigue:

ARTÍCULO 128-A. Todo Trabajador que cumpla con los requisitos para obtener su jubilación o pensión por vejez, podrá solicitar la prejubilación o prepensión al titular de recursos humanos u órgano administrativo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Empresas y Organismos Descentralizados del Estado o Municipios.

ARTÍCULO 128-B La Prejubilación o Prepensión se entenderá como la separación de las labores del trabajador que cumple con los requisitos

para jubilarse o pensionarse, en el que se pagará el ciento por ciento del sueldo y quinquenio mensuales en el caso de jubilación o en su caso el porcentaje que corresponda tratándose de pensión.

El pago al que se refiere el párrafo anterior se realizará a partir del momento en que sea otorgada la prejubilación y hasta el momento en que surta efectos la publicación del decreto de jubilación o pensión por vejez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO 128-C. El tiempo que dure la prejubilación o prepensión por vejez no se computara para efectos de antigüedad del trabajador. Cuando ocurra el supuesto establecido en el artículo 142-H, se computará excepcionalmente, sólo que la no aprobación se dé por causas imputables a la entidad donde prestó los servicios.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132. Si algún trabajador...

Los trabajadores no están obligados a tramitar su pensión o jubilación, aún habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, por lo que podrán seguir prestando sus servicios hasta en tanto decidan realizar el trámite en forma voluntaria.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo, 142-A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142-A. Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido;

II. A falta de los anteriores, los descendientes menores de 18 años de edad, o en estado de invalidez que les impida valerse por sí mismos o de hasta 25 años solteros, en etapa de estudios de nivel medio superior o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial; y

III. A falta de éstos a la concubina o concubinario del trabajador fallecido.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 142-B de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142-B. Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento.

En el caso de los beneficiarios de trabajadores que al momento de su fallecimiento hubieran generado el derecho a una jubilación o pensión por vejez, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al porcentaje del sueldo que corresponda a los años de servicio prestados por el trabajador en términos de esta Ley.

Dicha Percepción dejará de otorgarse:

I. Hasta que la viuda o viudo, concubina o concubinario, contraigan matrimonio, se unan en concubinato o fallezcan;

II. Cuando los descendientes menores cumplan 18 años;

III. Cuando Los descendientes en estado de invalidez fallezcan o desaparezca la causa de invalidez; y

IV Cuando los descendientes mayores de 18 años solteros en etapa de estudios de nivel medio superior o superior, cumplan 25 años, contraigan matrimonio o dejen de estudiar.

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona un Capítulo IV Bis al Título Décimo, así como los artículos 142-D, 142-E, 142-F, 142-G y 142-H a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO
CAPÍTULO IV BIS
DEL TRÁMITE DE LA JUBILACIÓN
Y PENSIONES

ARTÍCULO 142-D. Cuando se reúnan los requisitos para obtener los derechos de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, para iniciar los trámites correspondientes el Titular del área de Recursos Humanos u Órgano Administrativo equivalente del Gobierno del Estado, considerando a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Empresas y Organismos Descentralizados del Estado o Municipios, deberá integrar el expediente con los siguientes documentos:

A. JUBILACIÓN Y PENSIÓN POR VEJEZ

I. Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente del Gobierno del Estado, considerando a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Empresas y Organismos Descentralizados del Estado o Municipios, de que se trate, señalando lo siguiente:

- a) Nombre del trabajador;
- b) Fecha de inicio y terminación del servicio;
- c) Empleo, cargo o comisión;
- d) Sueldo mensual;
- e) Quinquenio mensual; y
- f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.

II. Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al Titular de la entidad correspondiente, considerando a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Empresas y Organismos Descentralizados del Estado o Municipios de que se trate, para su posterior remisión a la Legislatura;

III. Dos últimos recibos de pago del trabajador;

IV. Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;

V. Dos fotografías tamaño credencial;

VI. Copia certificada de la Identificación oficial;

VII. Oficio que autoriza la prejubilación o pensión por vejez; y

VIII. En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.

B. PENSIÓN POR MUERTE

I. Copia simple de la publicación del decreto por el cual se concedió al trabajador la jubilación o pensión por vejez, en el supuesto de que se haya otorgado;

II. Copia certificada del acta de defunción del trabajador;

III. Solicitud por escrito de pensión por muerte de beneficiario o su representante legal dirigida al Titular de la entidad correspondiente, considerando a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Empresas y Organismos Descentralizados del Estado o Municipios de que se trate;

IV. Dos últimos recibos de pago del trabajador fallecido;

V. Constancia de ingresos, expedida por el Titular de recursos humanos u órgano administrativo equivalente del Gobierno del Estado, considerando a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Empresas y Organismos Descentralizados del Estado o Municipios, que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre del trabajador fallecido;
- b) Fecha de inicio y terminación del servicio;
- c) Empleo cargo o comisión;
- d) Calidad de trabajador, jubilado o pensionado;
- e) Sueldo mensual y quinquenio mensual, o cantidad mensual que percibía por concepto de pensión por vejez o jubilación según el caso; y
- f) Fecha de publicación del decreto en el que se le concedió la jubilación o pensión por vejez, en su caso.

VI. Copia certificada del acta de matrimonio;

VII. Para el caso en que los beneficiarios del trabajador sean los hijos menores de 18 años de edad o en estado de invalidez que les impida valerse por si mismos o menores de 25 años solteros en etapa de estudios de nivel medio o medio superior, además de los documentos antes mencionados, con excepción de la fracción VI, deberán presentar según corresponda, lo siguiente:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada de la declaración que emita el Juez de lo Familiar relativa a la tutela de menores de 18 años o mayores incapaces.
- c) Original de la Constancia de invalidez expedida por institución pública de seguridad social o asistencia médica, tratándose de los

descendientes en estado de invalidez que les impida valerse por sí mismos; y

- d) Original de constancia de estudios, tratándose de los descendientes mayores solteros en etapa de estudios de nivel medio o superior de cualquier rama de conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial.

VIII.- Para el caso de que el beneficiario del trabajador sea el concubino o concubina además de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, deberá presentar copia certificada de la declaración de herederos que emita el Juez Familiar en el que se reconozca el carácter de concubina o concubino; y

IX.- Para el caso de los beneficiarios de trabajadores de los Municipios, copia certificada del acuerdo de cabildo mediante el cual se le reconoce como beneficiario y se aprueba iniciar el trámite de la pensión por muerte.

ARTÍCULO 142-E. El Titular de recursos humanos u órgano administrativo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Empresas y Organismos Descentralizados del Estado o Municipios, deberá verificar que el trabajador o beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.

En el caso de la jubilación y pensión por vejez, emitirá en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la solicitud del trabajador, el oficio mediante el cual se informa al jefe inmediato y al trabajador, el resultado de la solicitud de prejubilación o prepensión por vejez, lo anterior previa revisión de los documentos que integran el expediente referidos en el artículo 142-D.

Una vez otorgada la prejubilación o prepensión por vejez e integrado debidamente el expediente, el Titular de recursos humanos u órgano administrativo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Empresas y Organismos Descentralizados del Estado o Municipios, lo remitirá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la Legislatura del Estado para que resuelva de conformidad con lo señalado en el artículo 129 de esta Ley.

En el supuesto de la negativa del otorgamiento de la prejubilación, los funcionarios referidos en el párrafo anterior, según el caso, emitirán acuerdo en el que funden y motiven la causa de la misma, el cual deberá ser notificado en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles al trabajador.

ARTÍCULO 142-F. El Titular de recursos humanos u órgano administrativo equivalente del Gobierno del Estado, considerando a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Empresas y Organismos Descentralizados del Estado o Municipios, podrán citar al trabajador o beneficiarios para aclaraciones o bien solicitar toda la información que se requiera.

ARTÍCULO 142-G. Una vez que la Legislatura del Estado haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el decreto correspondiente en el periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven.

ARTÍCULO 142-H. Cuando la Legislatura no apruebe la jubilación o pensión por vejez, emitirá acuerdo correspondiente, notificándolo en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles al Titular de Recursos Humanos u órgano administrativo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Empresas y Organismos Descentralizados del Estado o Municipios, para que el trabajador se reintegre a sus labores hasta solucionar el impedimento, quedando sin efectos la licencia prejubilatoria, restableciéndose íntegramente la relación jurídico laboral para los fines de esta Ley, debiendo notificar además a los interesados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día dieciocho del mes de julio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional
del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Rúbrica